



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

ACUERDO Núm. A/050/2022

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA DETERMINA CONTINUAR CON LA EXTENSIÓN DE LA VIGENCIA DEL PERIODO TARIFARIO INICIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; Y, DETERMINA LAS TARIFAS REGULADAS DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DE LOS SERVICIOS CONEXOS NO INCLUIDOS EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

En sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, fracción LIII, 4, párrafo segundo, 6, 7, 12, fracciones IV, XLVII y LII, 138, párrafo primero, fracciones I y V, 139, párrafo primero, 140, fracciones I, II y VI, 141 y 158 de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 13 y 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 47, párrafos segundo, sexto y octavo, 48, párrafo segundo, y 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y, 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 13, 15 y 18, fracciones I, V, VIII y XLIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada el 11 de abril de 2019 en el mismo medio de difusión oficial; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 1, 2, fracción II, y 3, párrafo primero, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública

A/050/2022



Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Que, conforme a los artículos 22, fracciones I, II, III y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente del servicio público de transmisión eléctrica y la transmisión eléctrica que no forma parte del servicio público; (ii) promover la competencia en el sector; (iii) proteger los intereses de los usuarios; (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional; y, (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, el artículo 3, fracción LIII, de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020 (LIE), define a las Tarifas Reguladas como las contraprestaciones establecidas por la Comisión para, entre otros, el servicio de transmisión y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista (SCnMEM).

CUARTO. Que, conforme al artículo 12, fracción IV, de la LIE, la Comisión está facultada para expedir y aplicar la regulación tarifaria a que se sujetarán, entre otros, la transmisión y los SCnMEM, en términos de lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la LIE.

QUINTO. Que, el artículo 138, párrafo primero, fracciones I y V, de la LIE, señala que la Comisión expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para, entre otros, el servicio de transmisión y los SCnMEM. Asimismo, el artículo 139, párrafo primero, del mismo ordenamiento, en relación con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento), establece que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas



Reguladas y publicará las memorias de cálculo empleadas para determinar dichas tarifas.

SEXO. Que, de acuerdo con el artículo 140, fracción I, de la LIE, la determinación y aplicación de las metodologías y Tarifas Reguladas deberán tener como objetivo promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales.

En ese sentido, el precepto citado, en sus fracciones II y VI, establece que la determinación y aplicación de las Tarifas Reguladas para el servicio regulado de transmisión deberán tener como objetivos obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento, depreciación, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la Comisión, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada; asimismo, las Tarifas Reguladas para los SCnMEM deberán incentivar la provisión eficiente y suficiente de éstos.

SÉPTIMO. Que conforme a los artículos 141 y 158 de la LIE y 47, párrafo octavo, del Reglamento, la Comisión está facultada para investigar las inversiones y otros costos en que incurra el Transportista; determinar que no se recuperen mediante las Tarifas Reguladas correspondientes, los costos o inversiones que no sean eficientes o que no reflejen Prácticas Prudentes; y, requerir, en los términos y formatos que al efecto determine, la información de costos, condiciones de operación y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades y el desempeño y la calidad de la prestación del servicio, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.

OCTAVO. Que, el artículo 2, fracción II, y el Transitorio Segundo, párrafo segundo, del Reglamento, define las Aportaciones como los recursos, en efectivo o en especie, que el Solicitante entrega al Transportista, por la conexión o interconexión solicitada y beneficiarse de las obras específicas o ampliaciones o modificaciones cuando los costos por su



construcción no se recuperen a través del cobro de las Tarifas Reguladas; asimismo, establece que el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (RLSPEE) en materia de Aportaciones permanecerá vigente en tanto la Comisión emita las disposiciones administrativas de carácter general en la materia.

NOVENO. Que, el artículo 2, párrafo primero, del RLSPEE en materia de Aportaciones, establece que las Aportaciones son independientes de los conceptos consignados en las tarifas para la venta de energía eléctrica y en ningún caso podrán incluirse las citadas tarifas como parte de las aportaciones, ni éstas incluirse como parte de aquellas.

DÉCIMO. Que, el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento, señala que la Comisión establecerá la regulación de las contraprestaciones, precios y Tarifas Reguladas bajo principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos, que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión, operación y que protejan los intereses de los usuarios, sin reconocer las contraprestaciones, precios y tarifas que se aparten de dichos principios.

Por su parte, los párrafos sexto y octavo del precepto citado, establecen que para la determinación de contraprestaciones, precios o Tarifas Reguladas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, y emplear indicadores de desempeño; asimismo, podrá requerir, en los términos y formatos que determine, la información de costos, condiciones de operación, y demás elementos que permitan valorar el riesgo de las actividades, el desempeño y la calidad de la prestación de los servicios, para efectos de la estructura tarifaria y sus ajustes.

UNDÉCIMO. Que, el 7 de septiembre de 2015, la Comisión emitió el Acuerdo A/045/2015 por el que se expidieron las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica (SPTEE) aplicables durante el periodo tarifario inicial que, conforme al Considerando Quinto de dicho Acuerdo, estableció una vigencia de tres años contados a partir del 1



de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, que en su caso se extenderá hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento.

DUODÉCIMO. Que, el 27 de diciembre de 2018, la Comisión emitió el Acuerdo A/063/2018 por el cual se extendió la vigencia del periodo tarifario inicial aplicable al SPTEE y al Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica (SPDEE) establecido mediante los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015, respectivamente, y se determinaron las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los SCnMEM, hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento, de conformidad con el Considerando Decimonoveno y punto de Acuerdo Primero de dicho Acuerdo.

DECIMOTERCERO. Que, el 16 de diciembre de 2019, la Comisión emitió el Acuerdo A/039/2019 por el que se determinó continuar la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial aplicable al SPTEE y al SPDEE; se actualizaron los factores de eficiencia en costos establecidos en el Anexo C del Acuerdo A/074/2015; y, se determinaron las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación del CENACE, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los SCnMEM aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento, de conformidad con el Considerando Undécimo y punto de Acuerdo Primero de dicho Acuerdo.

DECIMOCUARTO. Que, el 17 de diciembre de 2020, la Comisión emitió el Acuerdo A/045/2020 por el que determinó continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial aplicable al SPTEE y al SPDEE; se actualizaron los costos que conforman el ingreso requerido establecido en los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015; y, se determinaron las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación del CENACE, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los



SCnMEM aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento, de conformidad con el Considerando Duodécimo y punto de Acuerdo Primero de dicho Acuerdo.

DECIMOQUINTO. Que, el 17 de diciembre de 2021, la Comisión emitió el Acuerdo A/038/2021 por el que determinó continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial aplicable al SPTEE y al SPDEE; se modificó el Anexo Único del Acuerdo A/045/2015 y el Anexo B del Acuerdo A/074/2015; se ajustaron los costos que conforman el ingreso requerido para la operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos establecido en el Anexo A del diverso A/058/2017; se ajustaron los costos que conforman el ingreso requerido para la operación del CENACE; y, se determinaron las Tarifas Reguladas de los servicios de transmisión, distribución, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, operación del CENACE y de los SCnMEM aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento, de conformidad con el Considerando Decimotercero y punto de Acuerdo Primero de dicho Acuerdo.

DECIMOSEXTO. Que, el 20 de diciembre de 2022, mediante el Acuerdo A/044/2022, la Comisión expidió las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica (DACG TTEE), las cuales entrarán en vigor a los veinte (20) días hábiles siguientes al de su publicación en el DOF, conforme a lo establecido en el punto de Acuerdo Tercero del referido instrumento. Una vez que entren en vigor, la Comisión determinará y emitirá las tarifas correspondientes conforme a la metodología y plazos establecidos en las DACG TTEE.

DECIMOSÉPTIMO. Que, hasta en tanto se emitan las tarifas determinadas conforme a las DACG TTEE, se requiere expedir la regulación tarifaria aplicable al SPTEE para cumplir con los objetivos



citados en los Considerandos Sexto y Décimo, párrafo primero, del presente Acuerdo, que consisten, entre otros, en obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento, depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, a fin de promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica y garantizar la Continuidad de este servicio. Por lo anterior, la Comisión considera necesario continuar con la extensión del periodo tarifario inicial aplicable al SPTEE, de conformidad con los Acuerdos A/045/2015, A/063/2018, A/039/2019, A/045/2020 y A/038/2021 referidos en los Considerandos del Undécimo al Decimoquinto del presente Acuerdo, por los que determinó, entre otros, el periodo tarifario inicial aplicable al servicio de transmisión y extendió su vigencia hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento, respectivamente.

DECIMOCTAVO. Que, de conformidad con los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), publicados el 11 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y sus modificaciones emitidas el 19 de septiembre de 2016, el 25 de marzo de 2019 y el 17 de noviembre de 2022 en el mismo medio de difusión, la CFE realizó la separación contable, operativa, funcional y legal correspondiente a la actividad de transmisión de energía eléctrica.

Al respecto, en los Considerandos Séptimo y Octavo del Acuerdo A/045/2015 se establece que una vez realizada dicha separación, la CFE identificará los activos y los costos en los que incurre por la prestación del servicio de transmisión.

DECIMONOVENO. Que, el punto de Acuerdo Segundo del diverso A/045/2020 estableció que para la determinación de las Tarifas Reguladas para el SPTEE, la Comisión actualizará anualmente los costos en los que se incurre por la prestación del servicio, conforme a la información asentada en los Estados Financieros Dictaminados (EFD) más recientes del Transportista, hasta en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general previstas en los



artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento; por lo que, para la determinación de las Tarifas Reguladas para el SPTEE aplicables en 2023, la Comisión actualizó los costos directamente relacionados con la prestación de dicho servicio, tomando como base la información asentada en los EFD 2021 proporcionados por CFE Transmisión, Empresa Productiva Subsidiaria, atendiendo lo establecido en los Considerandos Sexto y Décimo, párrafo primero, del presente Acuerdo.

VIGÉSIMO. Que, conforme a lo estipulado en el Considerando Decimonoveno anterior, así como lo establecido en los Considerandos Vigésimo Octavo, Trigésimo Cuarto, Cuadragésimo Tercero y el Anexo Único del diverso A/045/2015, este último modificado mediante el punto de Acuerdo Segundo del diverso A/038/2021, que establecen la conformación y ajuste del Ingreso Requerido (IR), la Comisión llevó a cabo la determinación del IR del Transportista para 2023 y hasta que se emitan las tarifas determinadas conforme a las DACG TTEE que se refieren en el Considerando Decimosexto del presente Acuerdo, mediante las siguientes consideraciones:

1. Los costos de explotación se integraron por: remuneraciones y prestaciones al personal; costo de beneficios a empleados; mantenimiento; impuestos y derechos; seguridad de activos de operación; y, otros gastos.
2. Los costos de activos se integraron por: depreciación; retorno a los activos; pérdida en bajas de activo fijo; plan de inversiones en la RNT; y, gasto por intereses, neto.
3. Con el propósito de reconocer los costos eficientes en el segmento de transmisión, se descontaron del IR los Otros Ingresos ajenos al SPTEE; asimismo, para la determinación del retorno a los activos, se descontó del valor neto de los activos, el valor neto de las aportaciones de terceros realizadas en el periodo 2018-2021, cuyos gastos de operación, mantenimiento y administración, así como su depreciación, están integrados en el IR del Transportista.
4. Se reconocieron en el IR, tres nuevas inversiones que entraron en operación en 2022, las cuales fueron incorporadas en el Programa



de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (PRODESEN) 2017-2031 y 2018-2032, instruidas por la Secretaría de Energía (Secretaría) y notificadas por CFE Transmisión a esta Comisión mediante los oficios No. UEyR-553/2022 del 28 de octubre de 2022, y por el CENACE mediante el oficio No. CENACE/DOPS/297/2022 del 3 de noviembre de 2022.

5. Para obtener el retorno a los activos y a las nuevas inversiones, se determinó una Tasa de Retorno para fines tarifarios real después de impuestos de 4.82%.
6. El IR base 2021 se ajustó aplicando los siguientes factores de actualización: 7.76% para 2022 y 4.53% para 2023.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, conforme a los elementos señalados en el Considerando Vigésimo anterior, se obtuvo un IR base del Transportista de \$67,422.1 millones de pesos (mdp) expresado a precios de 2021 y que, ajustado de forma recursiva conforme a los factores de actualización, se obtuvo un IR del Transportista de \$75,946.4 mdp expresado a precios de 2023.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, el Considerando Trigésimo Séptimo del Acuerdo A/045/2015 establece que, para la determinación de las tarifas de transmisión, entre otras consideraciones, se emplearán ponderadores en función del nivel de tensión de que se haga uso de la red, los cuales se especifican en el Considerando Trigésimo Octavo de dicho Acuerdo.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, el Considerando Cuadragésimo Cuarto del Acuerdo A/045/2015 establece que la Comisión podrá revisar el número y el valor de los factores de ponderación por nivel de tensión de acuerdo con una actualización de los costos en los que se incurre por la prestación del SPTEE.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, de conformidad con el Considerando Vigésimo Tercero anterior y derivado de la actualización de costos del SPTEE referido en el Considerando Decimonoveno del presente Acuerdo, la Comisión



considera adecuado modificar los factores de ponderación por tipo de usuario y nivel de tensión establecidos en el Considerando Trigésimo Octavo del diverso A/045/2015 a fin de asignar a los usuarios los costos en los que incurre el Transportista por la prestación del SPTEE en función del nivel de tensión de que hacen uso de la RNT.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, conforme a lo establecido en el Considerando Vigésimo Cuarto anterior y que el ingreso recaudado del Transportista por la aplicación de las tarifas de transmisión a la cantidad de energía eléctrica inyectada y retirada en la RNT en cada nivel de tensión es una aproximación de la medida del uso que los usuarios hacen de la red, los factores de ponderación por tipo de usuario y nivel de tensión se determinarán conforme a lo siguiente:

Factores de ponderación por tipo de usuario y nivel de tensión	
Generadores	Consumidores
$\alpha_{nt} = \frac{I r_{g,nt,t_0}}{I r_{g,t_0}}$	$\beta_{nt} = \frac{I r_{c,nt,t_0}}{I r_{c,t_0}}$
Para cada nt: ≥ 220 kV y < 220 kV	Para cada nt: ≥ 220 kV y < 220 kV

Donde:

- α_{nt} Factor de ponderación para generadores por nivel de tensión.
- $I r_{g,nt,t_0}$ Ingreso recaudado por la aplicación de las tarifas de transmisión a los generadores en cada nivel de tensión del t_0 , expresado en pesos.
- $I r_{g,t_0}$ Ingreso recaudado por la aplicación de las tarifas de transmisión a los generadores del t_0 , expresado en pesos.
- g Generadores.
- nt Nivel de tensión.
- t_0 Año del IR base del Transportista.
- β_{nt} Factor de ponderación para consumidores por nivel de tensión.



- Ir_{c,nt,t_0} Ingreso recaudado por la aplicación de las tarifas de transmisión a los consumidores en cada nivel de tensión del t_0 , expresado en pesos.
- Ir_{c,t_0} Ingreso recaudado por la aplicación de las tarifas de transmisión a los consumidores del t_0 , expresado en pesos.
- c Consumidores.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, conforme a lo señalado en el Considerando Vigésimo Quinto anterior y derivado del análisis del ingreso recaudado por el Transportista en 2021, para las Tarifas Reguladas del SPTEE aplicables en 2023 la Comisión determinó los siguientes factores de ponderación:

Nivel de tensión	Factores de ponderación por tipo de usuario y nivel de tensión	
	Generadores (α_{nt})	Consumidores (β_{nt})
< 220 kV	23.9%	95.5%
≥ 220 kV	76.1%	4.5%

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, derivado de la modificación de los factores de ponderación por tipo de usuario y nivel de tensión establecida en el Considerando Vigésimo Quinto del presente Acuerdo, la Comisión considera necesario modificar la determinación de las tarifas de transmisión establecida en el Considerando Trigésimo Noveno del Acuerdo A/045/2015, a fin de promover el uso racional del SPTEE conforme a lo establecido en el artículo 47, párrafo cuarto, del Reglamento.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, conforme a lo establecido en el Considerando Vigésimo Séptimo anterior, las Tarifas Reguladas para el SPTEE se determinarán de la siguiente forma:

Tarifas Reguladas para el SPTEE	
Generadores	Consumidores
$T_{g,nt,t} = \frac{IR_{g,t} \times \alpha_{nt}}{Ei_{nt,t}}$	$T_{c,nt,t} = \frac{IR_{c,t} \times \beta_{nt}}{Er_{nt,t}}$
Para cada nt: ≥ 220 kV y < 220 kV	Para cada nt: ≥ 220 kV y < 220 kV



Donde:

- $T_{g,nt,t}$ Tarifa Regulada de transmisión para generadores en cada nivel de tensión para el t , expresada en pesos/kWh.
- $IR_{g,t}$ Ingreso Requerido asignado a los generadores al t , expresado en pesos.
- α_{nt} Factor de ponderación para generadores por nivel de tensión.
- $Ei_{nt,t}$ Proyección de energía eléctrica inyectada en cada nivel de tensión al t , expresada en kWh.
- $T_{c,nt}$ Tarifa Regulada de transmisión para consumidores en cada nivel de tensión para el t , expresada en pesos/kWh.
- $IR_{c,t}$ Ingreso Requerido asignado a los consumidores al t , expresado en pesos.
- β_{nt} Factor de ponderación para consumidores por nivel de tensión.
- $Er_{nt,t}$ Proyección de energía eléctrica retirada en cada nivel de tensión al t , expresada en kWh.
- g Generadores
- c Consumidores.
- nt Nivel de tensión.
- t Año de aplicación de las Tarifas Reguladas del SPTEE.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, el CENACE mediante el oficio No. CENACE/DAF/985/2022 del 30 de noviembre de 2022, remitió a la Comisión las siguientes proyecciones de energía eléctrica inyectada y retirada de la RNT para 2023:

Proyecciones de energía eléctrica 2023 (MWh)	
Energía inyectada	Energía retirada
342,065,486.9	319,880,817.0

TRIGÉSIMO. Que, para la determinación de las Tarifas Reguladas para el SPTEE aplicables en 2023, y de conformidad con lo establecido en el Considerando Trigésimo Sexto del Acuerdo A/045/2015 y Considerandos del Vigésimo Primero al Vigésimo Noveno del presente Acuerdo, la Comisión asignó el IR de \$75,946.4 mdp, expresado a precios de 2023, entre generadores y consumidores en una proporción de 30% y 70%, respectivamente, aplicó los factores de ponderación por tipo de usuario y



nivel de tensión, y utilizó las proyecciones de energía eléctrica inyectada y retirada de la RNT.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, el 23 de noviembre de 2017, la Comisión emitió el Acuerdo A/058/2017, el cual en su Acuerdo Noveno, estableció el cargo correspondiente a la tarifa de los SCnMEM aplicable durante el periodo comprendido entre diciembre de 2017 y diciembre de 2018, mismo que se mantuvo en 2019 conforme a lo establecido en el Acuerdo Séptimo del A/063/2018; dicho cargo se actualizó para 2020, 2021 y 2022 mediante el Acuerdo Octavo del diverso A/039/2019, el Acuerdo Decimotercero del A/045/2020, y el Acuerdo Decimooctavo del A/038/2021, respectivamente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, de conformidad con el Considerando Vigésimo Cuarto del Acuerdo A/039/2019, que dispone la actualización de la tarifa para los SCnMEM, la Comisión determinó la tarifa que será aplicable en 2023 y hasta que se expidan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento, considerando la tarifa de los SCnMEM aplicable en 2022, expedida mediante el Acuerdo Decimooctavo del diverso A/038/2021, y la inflación estimada para 2023 de 3.20%, establecida en los Criterios Generales de Política Económica para la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2023 (CGPE 2023), conforme a lo siguiente:

$$T_t = T_{t-1} \times (1 + \text{Inflación})$$

Donde:

T_t	Tarifa de los SCnMEM en el periodo t .
T_{t-1}	Tarifa de los SCnMEM en el periodo $t - 1$.
<i>Inflación</i>	Inflación estimada en los CGPE 2023.
t	Año de aplicación de la tarifa.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 33, fracción XXI, párrafo segundo, de la LOAPF, la Comisión mediante el oficio número UE-240/98123/2022 del 15 de diciembre de 2022, remitió a la Secretaría las Tarifas Reguladas para el SPTEE y los SCnMEM aplicables en



2023, determinadas conforme a los Acuerdos vigentes, sus adecuaciones, actualizaciones y ajustes realizados por la Comisión, así como a lo establecido en los Considerandos del Decimoctavo al Trigésimo Segundo del presente Acuerdo; las tarifas para el SPTEE aplicarán hasta en tanto se emitan las tarifas determinadas conforme a las DACG TTEE que se refieren en el Considerando Decimosexto del presente Acuerdo y la de los SCnMEM hasta en tanto se emitan las disposiciones administrativas de carácter general referidas en los artículos 138 de la LIE y 47 del Reglamento.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, con la finalidad de promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la RNT, y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales; así como permitir obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de la actividad regulada del SPTEE, e incentivar la provisión eficiente y suficiente de los SCnMEM, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se mantiene la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica establecido mediante el Acuerdo A/045/2015, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica y se emitan las Tarifas Reguladas con base en dicha regulación.

SEGUNDO. La Comisión Reguladora de Energía determinará anualmente los factores de ponderación por tipo de usuario y nivel de tensión de que se haga uso de la Red Nacional de Transmisión para el cálculo de las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica de conformidad con lo establecido en el Considerando Vigésimo Quinto del presente Acuerdo, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para



determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica y se emitan las Tarifas Reguladas con base en dicha regulación.

TERCERO. La Comisión Reguladora de Energía determinará anualmente las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica conforme a lo establecido en el Considerando Vigésimo Octavo del presente Acuerdo, hasta en tanto entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica y se emitan las Tarifas Reguladas con base en dicha regulación.

CUARTO. Se determinan las siguientes tarifas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica de conformidad con lo establecido en los Considerandos del Decimoctavo al Trigésimo, y los puntos de Acuerdo Segundo y Tercero del presente Acuerdo:

Tarifas de transmisión de energía eléctrica aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 (pesos/kWh)		
Nivel de tensión	Generadores Generadores Interconectados	Consumidores Servicios de Suministro
Tensión \geq 220 kV	0.0595	0.0772
Tensión < 220 kV	0.1077	0.1758

1. La tarifa para generadores aplica a todos los generadores que participen en el Mercado Eléctrico Mayorista, y para inyecciones de energía en el primer punto de interconexión del territorio nacional asociado a importaciones.
2. La tarifa para consumidores es aplicable a todos los Usuarios Calificados Participantes del Mercado, Suministradores, Comercializadores que adquieran energía en el Mercado Eléctrico Mayorista o sus representantes, y extracciones de energía en el último punto de conexión del territorio nacional asociado a exportaciones.

QUINTO. Se determina la siguiente tarifa para los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con lo establecido en el Considerando Trigésimo Segundo del presente Acuerdo:



Tarifa para los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 (pesos/kWh)
\$0.0062

SEXTO. CFE Transmisión deberá entregar a la Comisión Reguladora de Energía, a través de los medios oficiales previstos en el marco normativo vigente, a más tardar el último día hábil del mes de junio de 2023, sus Estados Financieros Dictaminados al 31 de diciembre de 2022 y sus respectivas notas, de conformidad con lo establecido en los Considerandos Decimooctavo y Decimonoveno del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. La Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 20 (veinte) días hábiles posteriores a la aprobación del presente Acuerdo, publicará en su página de internet las memorias de cálculo utilizadas para determinar las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista que se establecen en los puntos de Acuerdo Cuarto y Quinto del presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a CFE Transmisión a publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo de 20 (veinte) días hábiles posteriores al 1 de enero de 2023, las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica, con el propósito de cumplir con el criterio de máxima publicidad, sin que dicha publicación sea vinculatoria para el inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Transmisión deberá informar mediante escrito a la Comisión Reguladora de Energía el cumplimiento de dicha instrucción dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. El presente Acuerdo y las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista entrarán en vigor el día 1 de enero de 2023 y permanecerán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2023, o hasta en tanto se modifiquen o sustituyan, o hasta que entren en vigor las



disposiciones administrativas de carácter general que establecen la metodología para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica y las disposiciones administrativas de carácter general a que se refieren los artículos 138 de la Ley de la Industria Eléctrica y 47 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica para los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, y se emitan las Tarifas Reguladas con base en dichas regulaciones.

DÉCIMO. Queda sin efectos lo establecido en el Acuerdo A/038/2021 del 17 de diciembre de 2021, en lo relativo a la determinación de las Tarifas Reguladas para el Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, en lo que se contraponga con lo establecido en el presente Acuerdo y en cualquier otra disposición.

UNDÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y, 27, fracciones XIII, XXIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.


DUODÉCIMO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a CFE Transmisión, CFE Suministrador de Servicios Básicos y al Centro Nacional de Control de Energía, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOTERCERO. Inscribáse el presente Acuerdo bajo el número **A/050/2022** en el Registro Público al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4, 16, último párrafo, y 27, fracción XII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión el 11 de abril de 2019.

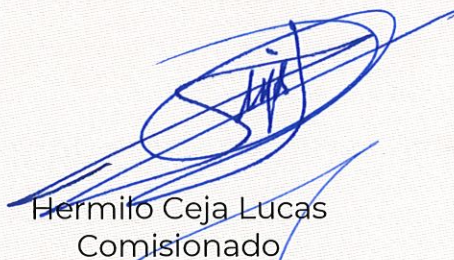
Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2022.



Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente



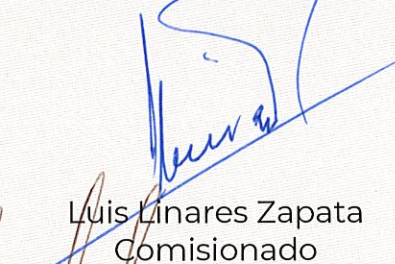
Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada



Hermiffo Ceja Lucas
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



Luis Linares Zapata
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado